

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 8

Impreso el día 21 de diciembre de 2017

Término del artículo 113: 3 de enero de 2018

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 25.413, de Impuestos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias. Modificación sobre destino de los recursos de la Administración de la Seguridad Social - ANSES. (23-P.E.-2017.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 143/17 y proyecto de ley, de fecha 5 de diciembre de 2017 por el cual se modifica el artículo 3° de la ley 25.413, de impuestos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, sobre destino de los recursos a la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 3°: El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

- a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

- c) Los artículos 1° a 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- d) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;
- e) El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “treinta y dos (32) períodos fiscales” por la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales”.

Art. 4° – Establécese que las asignaciones específicas que rigen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive:

- a) Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630;
- c) Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;
- d) Impuesto sobre los bienes personales previsto en el título VI de la ley 23.966;
- e) Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;
- f) Recursos al Fondo Especial del Tabaco previstos en la ley 19.800;
- g) Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;

- h) Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;
- i) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;
- j) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la ley 26.522;
- k) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda asignación específica vigente de impuestos nacionales coparticipables mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Art. 5° – No obstante lo previsto del artículo anterior, prorrogase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo establecido en el artículo 4° de la ley 24.699.

Art. 6° – Derógase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un 20 % por año a partir del 1° de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esta fecha, excepto para lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, que resultará de aplicación a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de diciembre de 2017.

Luciano A. Laspina. – Luis M. Pastori. – Eduardo P. Amadeo. – Juan J. Bahillo. – Miguel Á. Basse. – Atilio F. Benedetti. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Javier Campos. – José M. Cano. – Néstor J. David. – José I. de Mendiguren. – Jorge D. Franco. – Alejandro García. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Daniel A. Lipovetzky. – Martín M. Llaryora. – Leandro G. López Koëinig. – Silvia G. Lospennato. – Hugo M. Marcucci. – Osmar A. Monaldi. – Graciela Navarro. – María G. Ocaña. – Paula M. Oliveto Lago. – Elda Pertile. – Carmen Polledo. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Marco Lavagna. – Alejandro A. Grandinetti. – Martín Lousteau. – Alejandro Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 143/17 y proyecto de ley de fecha 5 de diciembre de 2017, por el cual se propicia modificar el artículo 3° de la ley 24.413, de impuestos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, destino de los recursos a la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– y la prórroga de dicho impuesto hasta el 31 de diciembre de 2022; luego de su estudio, ha decidido proceder a la aprobación del presente proyecto.

Luciano A. Laspina.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2017.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual el Estado nacional cumpliría con algunos de los compromisos comunes asumidos en el marco del consenso fiscal suscrito el día 16 de noviembre del corriente año entre el presidente de la Nación, representantes de las provincias y el jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En los incisos *b)*, *g)* y *h)* del capítulo I del consenso fiscal se establecieron una serie de compromisos comunes cuyo cumplimiento requiere la sanción de normas de rango legal.

En el primero de los citados incisos se establece el compromiso de derogar desde el 1° de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Por medio del inciso *g)* se acordó prorrogar la vigencia del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, con una asignación específica del ciento por ciento (100 %) a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Finalmente en el inciso *h)* se establece el compromiso de prorrogar todas las asignaciones específicas vigentes por el mismo plazo señalado en el párrafo anterior. Este proyecto de ley que se eleva a su consideración cumple con esos compromisos asumidos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Nicolás Dujovne.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 3°: El ciento por ciento (100 %) de este impuesto se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417 y sus complementarias.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

- a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) El título VI de la ley 23.966 de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- c) Los artículos 1° a 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- d) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;
- e) El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyese en el artículo 6° de la ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “treinta y dos (32) periodos fiscales” por la expresión “treinta y siete (37) periodos fiscales”.

Art. 4° – Establécese que toda asignación específica vigente de impuestos nacionales mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, o hasta la sanción de una nueva ley de coparticipación federal de impuestos, lo que ocurra antes.

Art. 5° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, o hasta la sanción de una nueva ley de coparticipación federal de impuestos, lo que ocurra antes, el plazo establecido en el artículo 4° de la ley 24.699.

Art. 6° – Derógase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 7° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos desde esta fecha, excepto para lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, que resultará de aplicación a partir del 1° de enero de 2018.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Nicolás Dujovne.